



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-333-003-2018-00105
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ejecutante	:	IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS
Ejecutado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 218), procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de Iván Alfonso Fonseca Castro y Otros, contra la nación- Policía Nacional, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del CP. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 11).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. los ejecutantes confieren poder en legal forma al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, para que represente sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 201-215), los cuales por cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. serán aceptados.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa, la sentencia base del título de ejecución fue proferida en primera instancia por el Juzgado 751 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama el 30 de septiembre de 2014 y confirmada por medio de providencia de fecha 29 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 18 de noviembre de 2015 (fl. 79) la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

▪ **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por:

- a) Sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fl. 16-55) y la sentencia de segunda instancia del 29 de

octubre de 2015, dentro de los procesos acumulados 156933331001-2007-00208-00, 156933331001-2007-00109-00 y 156933331001-2006-00217-00(fl. 80 y s.s.).

De los referidos documentos que reposan en el expediente, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber: **(i) Es expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia. **(ii) Es claro**, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados, y es **(iii) Es exigible**, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta se efectuó de manera parcial, según lo manifestado por la parte ejecutante.

▪ DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, pasa el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante.

Al respecto se encuentra que en las sentencias de primera y segunda instancia, se dispuso la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños ocasionados a los hoy ejecutantes.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en las providencias que fundamentan la ejecución, su fecha de ejecutoria, el día en que se solicitó por la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia, se advierte que existe un saldo a favor de los aquí ejecutantes por concepto del pago de la condena judicial, la cual aún no ha sido cancelada por la entidad ejecutada.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento, por los siguientes valores que a continuación se enlistan; y en consecuencia se dispone;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y a favor de los señores IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FONSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS², BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000), por concepto de capital a favor de IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FONSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS³.

¹Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(..

² De acuerdo a Escritura Publica N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)

³ De acuerdo a Escritura Publica N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)

- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500), pro concepto de capital a favor de BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES.
- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION- MINISTERIO DEDEFENSA- POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197⁵, 198, 199⁶ Y 303 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**⁷ en la cuenta

⁴ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

⁵ Procurador Judicial Delegado para el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama.

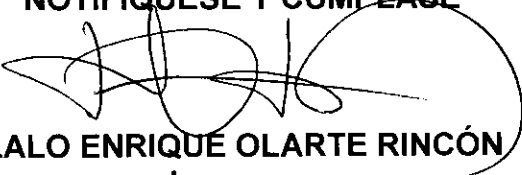
⁶ Modificado por el artículo 612 del CGP.

⁷

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO

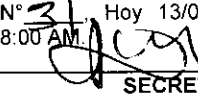
de ahorros dispuesta para este Juzgado, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO.- Reconocer personería judicial al Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°7.176.361 y portador de la T.P. No. 120.317 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 31 Hoy 13/07/2018 siendo las
8:00 AM 

SECRETARIO

SUJETO PROCESAL	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVIO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$ 0	\$7000* UGPP \$7.000 – Ministerio Público